



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-31-10-001-2021-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES DE EDAD
EJECUTANTE: ANGELICA PATRICIA ROMERO DÍAZ
EJECUTADO: FÉLIX ENRIQUE ROMERO RONDÓN

En providencia del 16 de mayo de 2023, este despacho requirió a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días demostrara con las evidencias correspondientes, que el correo felixenriqueromerorondon@gmail.com es el utilizado por el ejecutado, so pena de declararse el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha providencia se publicó en el micrositio del juzgado el 17 de mayo de 2023 en el estado electrónico No. 73, en tal virtud, tuvo hasta el 4 de julio de la presente anualidad para cumplir con la carga procesal, veamos:

Mayo 2023							Junio 2023							Julio 2023									
	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S18		1	2	3	4	5	6	S22					1	2	3	S26							1
S19	7	8	9	10	11	12	13	S23	4	5	6	7	8	9	10	S27	2	3	4	5	6	7	8
S20	14	15	16	17	18	19	20	S24	11	12	13	14	15	16	17	S28	9	10	11	12	13	14	15
S21	21	22	23	24	25	26	27	S25	18	19	20	21	22	23	24	S29	16	17	18	19	20	21	22
S22	28	29	30	31				S26	25	26	27	28	29	30		S30	23	24	25	26	27	28	29
																S31	30	31					

- Fecha de publicación de estado
- 30 días para cumplir con la carga procesal
- Vencimiento del término

Así las cosas, se observa que la parte demandante hasta la fecha no ha surtido la actuación procesal que le fue exigida y por ende, hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

Por último pero no menos importante, se impondrá condena en costas y en perjuicios, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 e inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en antecedencia.

Por lo tanto, queda el proceso terminado conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas y en perjuicios a la señora Angelica Patricia Romero Díaz. Fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 876.373,35) equivalentes al 5% de la suma determinada, acorde a lo estatuido en el literal a. numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703ea03ef65f3c48176ac7a0f92aea0a3f180ad6b5fd62138caa14ae7fd338cb**
Documento generado en 11/08/2023 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>